



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 10803 – 8
Condenado LUIS EDUARDO ANGULO ORTIZ
C.C # 1012425326

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de julio de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 403 del CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 10803
Condenado LUIS EDUARDO ANGULO ORTIZ
C.C # 1012425326

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

repro
Carreta

Numero Interno	10803
Condenado a notificar	LUIS EDUARDO ANGULO ORTIZ
C.C	1012425326
Fecha de notificación	17 DE MAYO DE 2022
Hora	2:20 H
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO No 403 DE FECHA 4 DE MAYO DE 2022
Dirección de notificación	CARRERA 78 H BIS # 65 A SUR 75 3ER PISO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 4 DE MAYO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACIÓN personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, se realiza visita a la dirección indicada en el auto, al llegar al inmueble se efectúa el llamado, atiende un residente de la vivienda el cual no se identifica y manifiesta no conocer al sentenciado. Por lo anterior, fue imposible para la suscrita culminar con la diligencia asignada.

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

(Se adjunta evidencia fotográfica como soporte de la visita).



Cordialmente.


MARTHA CRISTINA GUEVARA TIBAVIZCO
CITADOR

2022

Ejecución de Sentencia	: 63001600003320180261600 (NI 10803)
Condenado	: Luis Eduardo Angulo Ortiz
Identificación	: 1.012.425.326
Fallador	: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia (Quindío)
Delito	: Porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares
Decisión	: Revoca prisión domiciliaria
Reclusión	: Domiciliaria: Carrera 78 H Bis número 65 A Sur – 75, tercer piso. (Tel. 310 555 63 96 y 322 330 36 00))

AUTO No.

403 01.22

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada al sentenciado **LUIS EDUARDO ANGULO ORTIZ**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de sesenta y seis (66) meses de prisión que, por el delito de porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, impuso a **LUIS EDUARDO ANGULO ORTIZ** el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Armenia (Quindío) en sentencia de 15 de mayo de 2019.

En la referida sentencia, le fue otorgado al prenombrado el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual acreditó una caución prendaria equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente y suscribió diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B del Código Penal.

Por cuenta de esta actuación, el condenado estuvo inicialmente privado de la libertad los días 30 de septiembre y 1° de octubre de 2018, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 15 de mayo de 2019 sin que a su favor se hubiere reconocido redención de pena alguna.

En providencia de 18 de febrero de 2022, se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, toda vez que se tuvo conocimiento que para el 21 de noviembre de 2021 siendo las 2 y 15 de la tarde, el condenado salió de su domicilio sin que hubiere informado lo propio a este Juzgado; por esta razón, se le otorgó el término de tres días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

Dentro del trámite incidental, el condenado afirmó que se ausentó de su residencia con el fin de realizar un reclamo en torno a la compra de un teléfono celular que realizó, diligencia respecto de la cual advirtió tenía que realizar personalmente ya que el vendedor así lo exigía.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que *«en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»*.

En el presente asunto, se atribuye a **LUIS EDUARDO ANGULO ORTIZ** haber salido de su residencia el 21 de noviembre de 2021 sin la autorización de este despacho o de la autoridad penitenciaria que ejerce la vigilancia del sustituto, desconociendo con ello las obligaciones relativas a permanecer en el sitio de reclusión.

En efecto, gracias a la información que ofreció notificador adscrito al Centro de Servicios, se estableció que para la referida calenda el condenado salió de su sitio de reclusión para *«peluquearse»*, tal como lo indicó su menor hija, para después trasladarse al centro comercial *«mercurio»*.

Frente a ello, el penado afirmó que se encontraba en el último de los lugares indicados realizando un cambio de un teléfono celular que días

antes había comprado, diligencia frente a la cual señaló debida realizar personalmente por imposición del vendedor.

Sin embargo, dicha exculpación no es de recibo de este despacho, pues el sentenciado conoce ampliamente la sanción penal que pesa en su contra, limitante de su libre locomoción, de modo que lo mínimo que debió hacer era solicitar los permisos para trasladarse a realizar sus diligencias y dar cuenta de ello, precisando en los tiempos en que salió y regresó a su domicilio, sin embargo, jamás lo hizo y tampoco lo ha hecho, pues no allegó soporte alguno de las actividades que supuestamente realizó ese día, de modo que se trata de laxas afirmaciones no verificables empíricamente, esto es, con pruebas.

Conviene advertir que este despacho en auto de 16 de abril de 2021, si bien decidió no revocar el sustituto que le fue otorgado a **ANGULO ORTIZ**, si le realizó la siguiente advertencia:

Sin embargo, se le advierte al condenado **LUIS EDUARDO ANGULO ORTIZ**, que debe estar siempre atento y pedir permiso a la autoridad que vigila su prisión domiciliaria, ya que este firmó un compromiso de permanencia en su domicilio.

De otra parte, se le pone de presente al condenado que el beneficio de prisión domiciliaria solo sustituye el lugar de reclusión de un establecimiento carcelario por el de su residencia, pero la medida implica la permanencia en el lugar de reclusión y su permiso de cambio de dirección le corresponde al Juzgado sin esta autorización se estaría trasgrediendo el compromiso adquirido por el condenado al momento de concederle la prisión domiciliaria y esta falta trae como consecuencia la revocatoria del beneficio de Prisión Domiciliaria.

Sin embargo, por lo visto, el sentenciado hizo caso omiso a tal advertencia y conociendo las consecuencias de su mal proceder, decidió salir de su sitio de reclusión sin solicitar la respectiva autorización.

Por lo tanto, el penado no puede pretender que sus diligencias personales le otorgan una carta blanca para desconocer las obligaciones inherentes a la reclusión domiciliaria para que pueda salir cuando le parezca del sitio dispuesto para su confinamiento, pues la pena de prisión que viene cumpliendo limita su rol al lugar que se determinó como su sitio de reclusión.

Todo lo anterior es evidencia de que el sentenciado no ha tenido el más mínimo reparo en desconocer las obligaciones que adquirió y no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues su transgresión es una muestra de que no le interesa en lo más mínimo someterse a la judicatura, desdeñando con esa actitud la oportunidad que se le brindó para que adelantase su proceso de resocialización alejada de la penitenciaría.

Recuérdese una vez más que la prisión domiciliaria no lleva aparejada una «libertad parcial» o una desvinculación de la pena, por el contrario implica

que el procesado continúa en estado de privación de la libertad –no en un establecimiento penitenciario sino en su residencia– y por ende sometido a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

Por ende, la actitud del condenado frente al cumplimiento de la prisión domiciliaria desdibuja el compromiso que adquirió al suscribir la respectiva acta, de permanecer en su domicilio y no salir de allí sin la previa autorización de este Juzgado o de la autoridad penitenciaria.

Además consciente de la seriedad e implicaciones que le acarrearían el incumplimiento de las obligaciones en cuestión, **ANGULO ORTIZ** voluntariamente optó por evadirse sistemáticamente del lugar donde debía permanecer, sin justificación alguna y sin contar con el aval de esta Célula Judicial, burlando así la prisión domiciliaria con la que fue agraciado, la cual aunque es un mecanismo sustitutivo, no deja de ser una institución privativa de la libertad, y ello implica el sometimiento a ciertas reglas y condiciones.

Así las cosas, no le queda más camino a este Despacho que revocar la prisión domiciliaria que le fue otorgada en la presente causa; como consecuencia de lo anterior, una vez cobre firmeza este proveído, se librará la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del prenombrado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Picota».

En todo caso, de manera paralela se expedirá orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física y se hará efectiva la caución prendaria que constituyó al momento de acceder al sustituto hoy revocado.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez cobre firmeza la presente determinación, se instan al penado para que se presente voluntariamente ante la Penitenciaría «La Picota» con el fin de continuar el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, so pena de perder su condición de persona privada de la libertad y variar a prófuga de la justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria que fuera otorgada a **LUIS EDUARDO ANGULO ORTIZ** en la presente causa, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, librese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «La Picota» y las respectivas órdenes de

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Elr

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 28/06/22
Notifiqué por Estado No 6
La anterior Providencia
La Secretaria

Ejecución de Sentencia : 63001600003320180261600 (NI 10803)
Condenado : Luis Eduardo Angulo Ortiz
Identificación : 1.012.425.326
Fallador : Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia (Quindío)
Delito : Porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares
Decisión : Revoca prisión domiciliaria
Reclusión : Domiciliaria: Carrera 78 H Bis número 65 A Sur – 75, tercer piso.
(Tel. 310 555 63 96 y 322 330 36 00))

AUTO No. 403 01.22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada al sentenciado **LUIS EDUARDO ANGULO ORTIZ**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de sesenta y seis (66) meses de prisión que, por el delito de porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, impuso a **LUIS EDUARDO ANGULO ORTIZ** el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Armenia (Quindío) en sentencia de 15 de mayo de 2019.

En la referida sentencia, le fue otorgado al prenombrado el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual acreditó una caución prendaria equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente y suscribió diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B del Código Penal.

Por cuenta de esta actuación, el condenado estuvo inicialmente privado de la libertad los días 30 de septiembre y 1° de octubre de 2018, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 15 de mayo de 2019 sin que a su favor se hubiere reconocido redención de pena alguna.

En providencia de 18 de febrero de 2022, se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, toda vez que se tuvo conocimiento que para el 21 de noviembre de 2021 siendo las 2 y 15 de la tarde, el condenado salió de su domicilio sin que hubiere informado lo propio a este Juzgado; por esta razón, se le otorgó el término de tres días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

Dentro del trámite incidental, el condenado afirmó que se ausentó de su residencia con el fin de realizar un reclamo en torno a la compra de un teléfono celular que realizó, diligencia respecto de la cual advirtió tenía que realizar personalmente ya que el vendedor así lo exigía.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que *«en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria».*

En el presente asunto, se atribuye a **LUIS EDUARDO ANGULO ORTIZ** haber salido de su residencia el 21 de noviembre de 2021 sin la autorización de este despacho o de la autoridad penitenciaria que ejerce la vigilancia del sustituto, desconociendo con ello las obligaciones relativas a permanecer en el sitio de reclusión.

En efecto, gracias a la información que ofreció notificador adscrito al Centro de Servicios, se estableció que para la referida calenda el condenado salió de su sitio de reclusión para *«peluquearse»*, tal como lo indicó su menor hija, para después trasladarse al centro comercial *«mercurio»*.

Frente a ello, el penado afirmó que se encontraba en el último de los lugares indicados realizando un cambio de un teléfono celular que días

antes había comprado, diligencia frente a la cual señaló debida realizar personalmente por imposición del vendedor.

Sin embargo, dicha exculpación no es de recibo de este despacho, pues el sentenciado conoce ampliamente la sanción penal que pesa en su contra, limitante de su libre locomoción, de modo que lo mínimo que debió hacer era solicitar los permisos para trasladarse a realizar sus diligencias y dar cuenta de ello, precisando en los tiempos en que salió y regresó a su domicilio, sin embargo, jamás lo hizo y tampoco lo ha hecho, pues no allegó soporte alguno de las actividades que supuestamente realizó ese día, de modo que se trata de laxas afirmaciones no verificables empíricamente, esto es, con pruebas.

Conviene advertir que este despacho en auto de 16 de abril de 2021, si bien decidió no revocar el sustituto que le fue otorgado a **ANGULO ORTIZ**, si le realizó la siguiente advertencia:

Sin embargo, se le advierte al condenado **LUIS EDUARDO ANGULO ORTIZ**, que debe estar siempre atento y pedir permiso a la autoridad que vigila su prisión domiciliaria, ya que este firmó un compromiso de permanencia en su domicilio.

De otra parte, se le pone de presente al condenado que el beneficio de prisión domiciliaria solo sustituye el lugar de reclusión de un establecimiento carcelario por el de su residencia, pero la medida implica la permanencia en el lugar de reclusión y su permiso de cambio de dirección le corresponde al Juzgado sin esta autorización se estaría trasgrediendo el compromiso adquirido por el condenado al momento de concederle la prisión domiciliaria y esta falta trae como consecuencia la revocatoria del beneficio de Prisión Domiciliaria.

Sin embargo, por lo visto, el sentenciado hizo caso omiso a tal advertencia y conociendo las consecuencias de su mal proceder, decidió salir de su sitio de reclusión sin solicitar la respectiva autorización.

Por lo tanto, el penado no puede pretender que sus diligencias personales le otorgan una carta blanca para desconocer las obligaciones inherentes a la reclusión domiciliaria para que pueda salir cuando le parezca del sitio dispuesto para su confinamiento, pues la pena de prisión que viene cumpliendo limita su rol al lugar que se determinó como su sitio de reclusión.

Todo lo anterior es evidencia de que el sentenciado no ha tenido el más mínimo reparo en desconocer las obligaciones que adquirió y no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues su transgresión es una muestra de que no le interesa en lo más mínimo someterse a la judicatura, desdeñando con esa actitud la oportunidad que se le brindó para que adelantase su proceso de resocialización alejada de la penitenciaría.

Recuérdese una vez más que la prisión domiciliaria no lleva aparejada una «libertad parcial» o una desvinculación de la pena, por el contrario implica

que el procesado continúa en estado de privación de la libertad –no en un establecimiento penitenciario sino en su residencia– y por ende sometido a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

Por ende, la actitud del condenado frente al cumplimiento de la prisión domiciliaria desdibuja el compromiso que adquirió al suscribir la respectiva acta, de permanecer en su domicilio y no salir de allí sin la previa autorización de este Juzgado o de la autoridad penitenciaria.

Además consciente de la seriedad e implicaciones que le acarrearían el incumplimiento de las obligaciones en cuestión, **ANGULO ORTIZ** voluntariamente optó por evadirse sistemáticamente del lugar donde debía permanecer, sin justificación alguna y sin contar con el aval de esta Célula Judicial, burlando así la prisión domiciliaria con la que fue agraciado, la cual aunque es un mecanismo sustitutivo, no deja de ser una institución privativa de la libertad, y ello implica el sometimiento a ciertas reglas y condiciones.

Así las cosas, no le queda más camino a este Despacho que revocar la prisión domiciliaria que le fue otorgada en la presente causa; como consecuencia de lo anterior, una vez cobre firmeza este proveído, se librará la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del prenombrado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Picota».

En todo caso, de manera paralela se expedirá orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física y se hará efectiva la caución prendaria que constituyó al momento de acceder al sustituto hoy revocado.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez cobre firmeza la presente determinación, se instan al penado para que se presente voluntariamente ante la Penitenciaría «La Picota» con el fin de continuar el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, so pena de perder su condición de persona privada de la libertad y variar a prófuga de la justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria que fuera otorgada a **LUIS EDUARDO ANGULO ORTIZ** en la presente causa, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, librese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «La Picota» y las respectivas órdenes de

captura, con el fin de materializar la reclusión del condenado en dicho establecimiento.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Elr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Mayo de 2022

SEÑOR(A)
LUIS EDUARDO ANGULO ORTIZ
CALLE 63 A SUR # 78 D 50 TEL 3105556396 - 3223303600
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10596

NUMERO INTERNO 10803
REF: PROCESO: No. 630016000033201802616
C.C: 1012425326

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR DE ESTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LE COMUNICO PROVIDENCIA DE FECHA CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), LA CUAL RESUELVE **REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA** SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO DE ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PARA SU DEBIDO TRAMITE


DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Mayo de 2022

SEÑOR(A)

LUIS EDUARDO ANGULO ORTIZ

CRA 78 H BIS No. 65 A SUR – 75 TERCER PISO TEL 3105556396 - 3223303600

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 10597

NUMERO INTERNO 10803

REF: PROCESO: No. 630016000033201802616

C.C: 1012425326

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR DE ESTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LE COMUNICO PROVIDENCIA DE FECHA CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), LA CUAL RESUELVE **REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA** SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO DE ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PARA SU DEBIDO TRAMITE

DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Señor Juez

008 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C
Ciudad

Procesado: **LUIS EDUARDO ANGULO ORTIZ**

Radicado: **63001-60-00033-2018-0261600**

Referencia: **REPOSICIÓN, APELACIÓN Y EXPLICACIONES**

LUIS CARLOS HURTADO SEGURA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16´488.782**, abogado en ejercicio, con **TP. N° 315.941 del C.S de la J**, con domicilio en la calle **12 B N° 8 A – 03**, oficina 304, centro – Bogotá D.C, correo: luiscpedro7@gmail.com actuando en nombre y representación del señor, **LUIS EDUARDO ANGULO ORTIZ**, identificado, con la cédula de ciudadanía **No. 1´012.425.326**, persona que se encuentra con el beneficio de prisión domiciliaria, la cual es vigilada por su despacho con el radicado de la referencia; respetuosamente mediante el presente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de **reposición en subsidio de apelación** contra el auto de fecha 04 de mayo de 2022, a través del cual se le revoca la prisión domiciliaria a mi representado, en los siguientes términos:

HECHOS

- 1.- El señor, LUIS EDUARDO ANGULO ORTIZ** tenía un teléfono celular a través del cual se comunicaba con el personal de custodia y vigilancia del INPEC, celular **No. 3013282167**.
- 2.-** El celular mencionado anteriormente se dañó, por lo que se vio obligado a gestionar otro teléfono celular.
- 3.-** Del daño del teléfono celular le informó al personal del INPEC en agosto de 2021.
- 4.-** El 21 de septiembre de 2021 le pasaron revista al señor, **ANGULO ORTIZ** en el lugar de residencia y no se encontraba en esta.
- 5.-** Debido a que no se encontraba el funcionario le pasó informe.
- 6.-** De dicho informe al señor, **ANGULO ORTIZ** le corrieron traslado.
- 7.-** En respuesta al traslado del informe el señor, **ANGULO ORTIZ** dijo la verdad, esto es que se había trasladado a recibir el nuevo celular.
- 8.-** Posterior a lo anterior el juzgado por medio de providencia revocó el beneficio de prisión domiciliaria al señor, **ANGULO ORTIZ**.

DE LA PROVIDENCIA QUE REVOCA LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Con fecha 04 de mayo de 2022 está la anotación en la página de la rama judicial del **JUZGADO 008 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, la cual manifiesta que, revoca el beneficio de prisión domiciliaria; y con fecha 29 de marzo de 2022 hay otra anotación la cual dice que, el señor, **ANGULO ORTIZ** descorrió traslado del artículo 477 con término vencido.

DE LA APELACIÓN

1.- Entonces la revocación del beneficio es bastante restrictivo porque, no tuvo en cuenta lo manifestado por el penado. Y la manifestación del señor, **ANGULO ORTIZ** es de tener en cuenta, pues se dirigió al cambio de celular para poderse comunicar con el mismo **INPEC** mas esto no fue tenido en cuenta por haber ingresado la respuesta al informe en términos vencidos, por tal motivo la revocación del beneficio, por esta razón solicito que se tenga en cuenta lo manifestado por el señor, **ANGULO ORTIZ**, pues no fue valorado lo expresado por el señor **ANGULO ORTIZ**. y en cuanto a la revocación del beneficio hay una falta de notificación, porque ya se informó a la cárcel y a la procuraduría sin dar lugar a recurso.

Aunado a lo anterior la providencia que revoca el beneficio de prisión domiciliaria, de acuerdo con la anotación en la página de fecha 19 de mayo de 2022, de la revocación del beneficio de prisión domiciliaria se informó a la procuraduría y a la cárcel para que obre en la hoja de vida del condenado; mas no tuvo el señor, **ANGULO ORTIZ** la oportunidad de interponer recurso contra dicha providencia, situación contraria a la constitución, pues está escrito que:

“Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.”

Teniendo en cuenta lo establecido en la constitución política hay vulneración a la norma citada, quedando claro vulneración al debido proceso.

2.- El señor, **ANGULO ORTIZ** es el compañero permanente de la señora, CAROLINA ANDREA PALLARES OLIVEROS, CC. 1'002.026.189, persona la cual se encuentra en embarazo con amenaza de aborto, por tal razón necesita la compañía del condenado, en este sentido le ruego a usted excelentísima juez que tenga en cuenta este asunto del embarazo en aras de revocar el auto que revoca la prisión domiciliaria, pues entraría en juego una familia en peligro de extinguirse, porque, la señora, PALLARES OLIVEROS no se encuentra en un estado que le permita trabajar además el embarazo siendo de alto riesgo es de mayor cuidado que un embarazo normal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente se fundamenta en los artículos 29 y 31 de la constitución y demás normas concordantes.

PETICIÓN

Por lo expuesto anteriormente solicito respetuosamente a usted señor, juez:

- 1.- **Que sea revocada la providencia en cuestión que revoca la prisión domiciliaria.**
- 2.- **Que se le conceda permiso para trabajar como peluquero en la carrera 79 No. 71D - 31 sur, local 101 el retazo, Bogotá D.C.**

PRUEBAS Y ANEXO

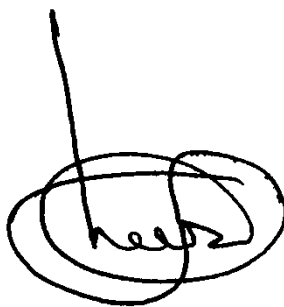
1. Copia de las anotaciones de la página de la rama judicial del JUZGADO 008 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
2. Copia de la cédula de la señora, CAROLINA ANDREA PALLARES OLIVEROS.
3. Copia de la historia clínica urgencias ginecológicas.

4. Copia de un ULTRASONIDO OBSTETRICO.
5. Copia del listado de diagnóstico en el cual se determina embarazo con AMENAZA DE ABORTO.
6. Poder debidamente otorgado.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle **12 B N° 8 A – 03**, oficina 304, centro – Bogotá D.C, correo: luiscpedro7@gmail.com.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a cursive 'H' and 'S'.

LUIS CARLOS HURTADO SEGURA

CC N° 16'488.782

TP N° 315941 del C.S de la J

Correo: luiscpedro7@gmail.com

Cel. 3202350831

Señor (a) Juez
008 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

Referencia: RAD. 63001-80-00033-2018-0261600

Delito: FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS

Asunto: PODER ESPECIAL

LUIS EDUARDO ANGULO ORTIZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'012.425.326, actualmente con el beneficio de prisión domiciliaria, en calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente otorgo poder especial amplio y suficiente al señor, LUIS CARLOS HURTADO SEGURA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16'488.782, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 315.941 del honorable Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la calle 12B N° 8A - 03, oficina 304, centro - Bogotá D.C, correo: luiscpedro7@gmail.com para que en mi nombre y representación solicite copias del auto a través del cual se revoca el beneficio de prisión domiciliaria en contra del suscrito, realice recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicho auto.

En virtud del presente el señor, apoderado queda facultado para reclamar las copias, radicar, interponer recursos de ley, interponer tutela y en general realizar todos los actos necesarios para la efectividad de la presente diligencia.

Atentamente,



Luis Eduardo Angulo Ortiz
LUIS EDUARDO ANGULO ORTIZ
C.C. No. 1'012.425.326

Acepto:

LUIS CARLOS HURTADO SEGURA
C.C. No 16'488.782
T.P. No. 315.941 Del C. S. De la J.
Cll. 12B N° 8A- 03 Oficina 304
Cel. 3202360831
Correo: luiscpedro7@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.002.026.189

PALLARES OLIVEROS

APELLIDOS

CAROLINA ANDREA

NOMBRES

Carolina Pallares

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-ABR-2003

BARRANQUILLA

(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

20-ABR-2021 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-1500150-01231418-F-1002026189-20210503

0074300502A 2

8501919019

INDICACIÓN MEDICA

HISTORIA CLINICA URGENCIAS-GINECOLOGICAS

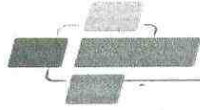
Historia Clínica:	1002026189	Nº Folio:	17	Fecha Folio:	19/05/2022 3:42:38 p. m.	Folio Asociado:	4
ATOS PERSONALES							
Nombre Paciente:	CAROLINA ANDREA PALLARES OLIVEROS			Identificación:	1002026189	Sexo:	Femenino
Fecha Nacimiento:	07/abril/2003	Edad Actual:	19 Años \ 1 Meses \ 12 Días	Estado Civil:	Soltero		
Dirección:	CR 82 H N 73 F SUR 89			Teléfono:	3107278542		
Procedencia:	BOGOTA			Ocupación:	OTRAS OCUPACIONES ELEMENTALES NO CLASIFICADAS EN OTROS GRUPOS PRIMARIOS		
ATOS DE AFILIACIÓN							
Entidad:	EPS-S MUTUAL SER			Régimen:	Regimen_Simplificado		
Plan Beneficios:	EPS MUTUAL SER SUBSIDIADO			Nivel - Estrato:	SUBSIDIADO NIVEL 1		
ATOS DEL INGRESO							
Responsable:	SIN DATO			Teléfono Resp:	3107278542		
Dirección Resp:	CR 82 H N 73 F SUR 89			Nº Ingreso:	6794806	Fecha:	19/05/2022 2:03:54 p. m.
Modalidad Consulta:	No_Aplica			Causa Externa:	Enfermedad_General		
Area Servicio:	B035C10 - QUIRURGICO GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA BOSA			Centro Atención	BO35 - USS BOSA		

INDICACIÓN MEDICA

Indicación:	Salida
Detalle:	DIAGNÓSTICOS EMBARAZO TEMPRANO DE VIABILIDAD INCIERTA G2P1A1 PLAN EGRESO HIOSCINA 10 MG TOMAR 1 TABLETA CADA 8 HORAS DURANTE 5 DÍAS TOMAR ECOGRAFIA EN 2 SEMANAS CITA PARA CONTINUACIÓN DE CONTROLES PRENATALES SALIDA CON INDICACIONES PRECISAS DE SIGNOS Y SÍNTOMAS DE ALARMA, ACUDIR POR URGENCIAS SI PRESENTA: - SALIDA DE LÍQUIDO Y/O SANGRE POR VAGINA. - DOLOR DE INICIO SÚBITO EN REGIÓN BAJA DEL ABDOMEN, QUE NO MEJORA CON MEDICAMENTO RECOMENDADO POR SU MÉDICO. - ARDOR AL ORINAR. DOLOR DE CINTURA, ORINA COLOREADA Y/O DE MAL OLOR. - VOMITA TODOS LOS ALIMENTOS QUE CONSUME. - PÉRDIDA DE LA CONCIENCIA - FIEBRE MAYOR O IGUAL A 38°C. - INFLAMACIÓN DE LAS PIERNAS, CAMBIOS DE COLORACIÓN Y/O DOLOR EN - PIERNAS QUE NO CEDE CON REPOSO. - DIFICULTAD PARA RESPIRAR - DOLOR DE CABEZA, PITOS POR LOS OÍDOS, VISIÓN DE LUCES

Ahumada Heredia Francisco Javier de Jesús

Profesional: AHUMADA HEREDIA FRANCISCO JAVIER DE JESÚS
Registro profesional: 72016151
Especialidad: GINECOBISTETRICIA



Secretaría de Salud
Subred Sur Occidente E.S.E.

Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy

ULTRASONIDO OBSTETRICO

Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2022

IDENTIFICACION

Paciente: CAROLINA ANDREA PALLARES OLIVEROS
Edad: 19 AÑOS

H.C.: 1002026189 URG G/O

ECOGRAFIA OBSTETRICA TEMPRANA

Dimensiones del utero

Longitudinal:	59	mm
Anteroposterior:	50	mm
Transverso:	53	mm
Volumen:	82cc	

Saco gestacional:

Diámetro Medio	9,0 mm	4,5 semanas
----------------	--------	-------------

Biometría embrionaria

Saco Vitelino: 1,5 mm

Hallazgos:

Utero AVF, de contornos regulares, sin alteración en su ecogenidad. En su interior se observa saco gestacional tónico, irregular descendido con reacción coriódécidual con edometrio adyacente hacia el fondo heterogeneo no se observan imágenes anecoicas sugestivas de hematomas. Sin evidencia de estructuras embrionarias aun.

Saco vitelino de características normales.

Ovarios normales

NOTA: Por contingencia Covid-19 se utiliza equipo de protección personal (gorro, tapabocas N95, bata antifluidos, careta, y guantes de manejo) por parte del personal para la realización del presente examen

CONCLUSIONES:

EMBARAZO INTRAUTERINO TEMPRANO DE VIABILIDAD INCIERTA
SE SUGIERE CONTROL ECOGRAFICO EN 11 DIAS

Dra. Alexandra Lara
Ginecóloga y Obstetra
Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy
DRA. ALEXANDRA LARA
RM 53108305
GINECOLOGO-OBSTETRA

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

NIT. 900959048

Call center: 2091480 opc. 8

Fecha Actual : viernes, 20 mayo 2022

FORMULACION MEDICA EXTERNO

Paciente **CAROLINA ANDREA PALLARES OLIVEROS** Edad 19 Años \ 1 Meses \ 13 Días Folio 20
Identificacion **1002026189** No. Historia **1002026189**
Centro- Atencion **USS OCCIDENTE DE KENNEDY** Telefono Movil 3107278542 Ingreso **6801082**
Direccion **TV 74 F # 40 B 54 SUR** Telefono Fijo 4480030 Fecha Ingreso 20/05/2022 12:11:47 p.
Entidad **RS_019_2 - EPS MUTUAL SER SUBSIDIADO** Fecha prescripcion m.
No. Cama **Area de Servicio: KE10C10 - QUIRURGICO GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA OCCIDENTE DE KENNEDY**
Ubicacion Cama **Suministro Paciente**
Plan de Beneficios: **RS_019_2 - EPS MUTUAL SER SUBSIDIADO**
Diagnostico Principal : O200 - AMENAZA DE ABORTO

INDICACIONES PACIENTE

CONSULTAR POR URGENCIAS SI PRESENTA SANGRADO VAGINAL ABUNDANTE , CON COAGULOS O MAL OLOR, DOLOR ABDOMINAL INTENSO O
DISTENSION ABDOMINAL, SENSACION DE MAREO,DESMAYOS, FIEBRE, VOMITO PERSISTENTE, DOLOR DE CABEZA INTENSO

LISTADO DE DIAGNOSTICOS

CODIGO	DESCRIPCION	TIPO DIAGNOSTICO	PRINCIPAL	DE INGRESO	DE EGRESO
0200	AMENAZA DE ABORTO	Presuntivo	☒	☒	☒

W. L. Castell

CASTELLAR LENGUA WILLER ORLANDO
GINECOBSTERICIA
73184625

CENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE] NIT [900959048-4]